

49 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, el arbitrio establecido por el artículo primero de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 1943, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Art. 1º— En la Tesorería Municipal se llevará un registro especial en el que todo dueño de trapiche tirado por fuerza animal o muscular, instalado dentro de los límites de esta Común, estará obligado a inscribirlo, y pagará al solicitar inscripción la suma de DOS PESOS (\$2.00)"

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1559, que nombra al Sr. Manuel Emilio Castillo Gobernador Civil de la Provincia San Rafael.— G. O. Nº 6006, del 4 de Diciembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1559.

VISTO el artículo 79 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Manuel Emilio Castillo queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia San Rafael, en sustitución del señor Néstor Febles.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º

de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1560, que permite mientras dure el estado de guerra, el uso de colorantes no vegetales en la elaboración de bebidas refrescantes.—
G. O. Nº 6006, del 4 de Diciembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1560.

CONSIDERANDO: Que existen serias dificultades para la importación de colorantes vegetales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley sobre Medidas de Emergencia Nº 16, del 23 de junio de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el estado de guerra actual, los colorantes no vegetales podrán ser usados en la coloración de limonadas y otras bebidas refrescantes, siempre que, a juicio del Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, previo informe del Laboratorio Nacional, no sean dañinos para la salud pública.

Art. 2.— En consecuencia, por el mismo tiempo, quedan en suspenso las disposiciones del Código de Procedimiento Sanitario, y cualquiera otra disposición legal, que se oponga a este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.